

Por el cual se inicia un proceso sancionatorio

La Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución No.877 de 2001, expedida por la Dirección del DAMA, en concordancia con la Resolución No.849 de 1973; Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 y la Ley 99 de 1993 y,

### CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. 1464 del 13 de julio de 2000, esta entidad reconoció al establecimiento sociedad DISTRIBUDORA CHECA DE REPUESTOS Y ACCESORIOS LIMITADA - DISTRICHECO LIMITADA - localizado en la calle 100 No. 41-57 de esta ciudad, representada legalmente por el señor JOSE VICENTE GIRALDO LOPEZ, como Centro de Diagnóstico para realizar la revisión a fuentes móviles con motor a gasolina y expedir el correspondiente certificado de emisiones.

Que mediante resolución No. 0192 del 09 de febrero de 2001, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA -, ordena la suspensión de la resolución No. 1464 del 13 de julio de 2000, que autorizo a la sociedad DISTRIBUDORA CHECA DE REPUESTOS Y ACCESORIOS LIMITADA - DISTRICHECO LIMITADA -, la revisión a fuentes móviles con motor a gasolina y expedir el correspondiente certificado de emisiones, contra la cual el afectado hace uso del recurso de reposición.

Que el Artículo Primero de la resolución No. 0489 del 20 de abril de 2001, por medio del cual el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA -, resuelve el recurso de reposición, confirma la decisión anterior y a su vez, en su artículo segundo, ordena levantar la correspondiente medida de suspensión.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, a través de la Universidad Industrial de Santander -UIS- en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 54 de la Resolución No. 005 de 1996, realizó al citado establecimiento una visita de control y seguimiento en noviembre 06 de 2001, cuyo resultado se consigna en el Concepto Técnico No. 0549 del 11-01 de 2002, dictaminando: 1. Que el personal no acredita los certificados de capacitación; 2.) Que el equipo incumple con lo previsto en la Resolución 005 de 1996 y, 3.) Que el procedimiento es inconsistente y que los índices de precisión de HC y CO para gas de baja y el CO2 para gas de alta no cumplen con la norma.

Que posteriormente en ejercicio del mismo control de seguimiento, se practican nuevas visitas, entre ellas la realizada en enero 14 de 2002, contenida en el Concepto Técnico No. 1195 del 12-02 de 2002; donde se surgiere otorgar al CDR un plazo de 10 días hábiles para notificar al DAMA la reparación y el óptimo estado de funcionamiento del equipo analizador de gases.

Que mediante Requerimiento radicado DAMA 2002EE4481 del 28 de febrero del 2002, la Subdirectora Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA - ordena a la DISTRIBUDORA CHECA DE REPUESTOS Y ACCESORIOS LIMITADA - DISTRICHECO LIMITADA -, para que en un término de 15 días calendario, corrija las deficiencias detectadas en el proceso de medición y realice las adecuaciones necesarias al equipo de medición de tal forma que el procedimiento de análisis vehiculares se ajuste a la totalidad de las normas vigentes.

Que el 26 de junio de 2002, se practica visita al citado establecimiento, lo que genera el Concepto Técnico No.4007 del 18 de julio del 2002, donde se puede verificar que este continúa presentando deficiencias en el equipo, incumpliendo con lo establecido en la Resolución No. 005 de 1996.

Que el equipo auditor de la Universidad Industrial de Santander, practica nueva visita al citado establecimiento, el día 21 de octubre de 2002, lo que produce una evaluación ambiental mediante Concepto Técnico No.7721 del 21 de octubre de 2002, resaltando que el equipo continúa incumpliendo con los parámetros indicados en la Resolución 005 de 1996, teniendo en cuenta que no ha subsanado las fallas encontradas en el equipo de medición a pesar de la notificación contenida en el Requerimientos radicado DAMA 2002EE4481 del 28 de febrero 2002.

Que mediante Concepto Técnico No.0272 del 20 de enero de 2003, con fundamento en la visita efectuada al citado establecimiento el 14 de enero del corriente año, el equipo auditor de la Universidad Industrial de Santander, surgiere a la Subdirección Jurídica del DAMA tomar las decisiones y demás determinaciones a que haya lugar, teniendo en cuenta que sociedad DISTRIBUDORA CHECA DE REPUESTOS Y ACCESORIOS LIMITADA - DISTRICHECO LIMITADA, continúa incumpliendo la normatividad, toda vez que a pesar de que se le otorgo tiempo necesario para subsanar las fallas encontradas en el equipo de medición, no las ha ejecutado, contraviniendo las disposiciones que regulan la materia.

Que el artículo 54 de la resolución 005 de 1996, establece que a la autoridad ambiental corresponde ejercer la vigilancia y el control del cumplimiento de las disposiciones relacionadas con fuentes móviles para lo cual debe realizar visitas de inspección a los Centros de Diagnóstico autorizados con el objeto de determinar los siguientes aspectos: 1.) El correcto estado de operación de los equipos de medición; 2.) La capacidad técnica específica de los operarios que realizan las pruebas y, 3.) Las condiciones de funcionamiento establecidas en las normas legales vigentes.

P

Que el artículo 57 Ibidem, establece: "Que el incumplimiento a las disposiciones señaladas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y en el Capítulo XI del Decreto 948 de 1995, sin perjuicio de las demás sanciones..."

Que la Resolución 909 del 20 de agosto de 1996 modifica parcialmente la Resolución 005 de 1996 que reglamenta los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por fuentes móviles terrestres a gasolina o diesel, y se definen los equipos y procedimientos de medición de dichas emisiones y se adoptan otras disposiciones.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, prevé los tipos de sanciones, que tanto el Ministerio del Medio Ambiente ( hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) y las Corporaciones Autónomas Regionales, impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

Que el Parágrafo 3° del mismo artículo, establece expresamente que: "Para la imposición de medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1728 de agosto 6 de 2002, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- es la autoridad ambiental competente dentro perímetro urbano de Bogotá D. C. y, con las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la entidad competente, al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite.

Que como se podrá observar de los correspondientes Informes Técnicos y los Requerimientos generados de los mismos, tenemos que existe una renuencia por parte del establecimiento denominado DISTRIBUDORA CHECA DE REPUESTOS Y ACCESORIOS LIMITADA - DISTRICHECO LIMITADA de cumplir los parámetros técnicos previstos en la resolución 005 de 1996, omitiendo realizar los ajustes a los equipos, lo que arroja resultados que no garantizan las medidas confiables de los análisis de gases, causando con ello, un deterioro al recurso aire y consecuentemente a la salud humana, violando presuntamente las normas de protección ambiental previstas en el Decreto 948 de 1995 y las resoluciones 005 y 909 de 1996, que regulan las normas y condiciones de funcionamiento a los Centros de Diagnóstico de Emisiones Vehiculares, razón mas que suficiente iniciar el correspondiente proceso sancionatorio.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE: 418-11

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento denominado DISTRIBUDORA CHECA DE REPUESTOS Y ACCESORIOS LIMITADA - DISTRICHECO LIMITADA - a través de su Representante Legal señor JOSE VICENTE GIRALDO LOPEZ o quien haga sus veces, por presunta infracción a las normas de protección ambiental previstas en el Decreto 948 de 1995 y las resoluciones 005 y 909 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local correspondiente para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad.

Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE 03 ABR. 2003

  
**PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**  
Subdirectora Jurídica

C/Mis documentos/JWT/IniciapsancioExp116-00  
Proyecto: JWT

176

Auto H18 03-04-03

04 Abrief 2003

70

ERG

10 Abrief 2003

70

ERG